

posesionados y espasivos y a la obediencia de
 Herencia Caballerias reales y demas rindien
 los que guardan ouermin su jordia el que
 tam de modo alguno desista de su
 propiedad del indio, antes al contrario
 se unia a ella por las mismas razones
 y para que en efecto los productos de la mis
 ma finca podian ser un arbitrio que en
 parte le bantare las cargas pecunias del
 Ayuntamiento Municipal, y de aqui se man
 da un beneficio a los contribuyentes a el; a
 su conseruacion sus mudas acordaron en

y al parrafo 1o
 Confirmando de la Real Cedula de 1763, del Titulo septimo
 de la Ley de Ayuntamiento expedida el establecim
 de una finca en esta villa que se celebrase en
 los dias desde el Catone al diez y nueve de
 Setiembre inclusive de cada un año, y de ma
 rador en los domingos de cada semana, y qd p^a
 su aprobacion como requisito indispensable se
 te al Sr. Gefe Superior politico de esta Prov. Ape
 linsus de esta deliberacion con la debida expresion

Con lo que se concluyo este acuerdo que firmaron
 sus mudas. lo que se sabe de que ratifico

Interan Nro. J. Pasqual Tormenter Jose Martinez
 Diego Juanandez Fran^{co} Nro. Diego Moreno
 Damian Cavalleros
 Bartolome Cuelbas Juan Maxim^o Antonio
 Juan G. Vazquez

Seren letra ord. de 10 de Junio de 1814 en la villa de